



Roj: **STSJ CL 1356/2013 - ECLI:ES:TSJCL:2013:1356**

Id Cendoj: **09059340012013100226**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2013**

Nº de Recurso: **216/2013**

Nº de Resolución: **205/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 1356/2013,**
STS 1923/2016

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00205/2013

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Num.: 216/2013

Ponente Ilma. Sra. D^a. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N^o: 205/2013

Señores:

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez ToralPresidente Accidental

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a ocho de Mayo de dos mil trece.

En el recurso de Suplicación número 216/2013 interpuesto por DON Gerardo y HERFRUIT S.L., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia, en autos número 644/2012 seguidos a instancia de DOÑA Angelica , contra los recurrentes y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación sobre Despido. Ha actuado como Ponente el Ilmo. **Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero** que expresa el parecer de la Sala .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite



y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 4 de Marzo de 2013 cuya parte dispositiva dice: "FALLO.- Que, ESTIMANDO la demanda promovida por Doña Angelica frente a la empresa Herfruit, S.L., y frente a Gerardo , declaro la improcedencia del despido de que fue objeto la demandante y condeno a la empresa demandada a readmitirle en su puesto de trabajo, o alternativamente abonarle la cantidad de 9.447,38 € en concepto de indemnización, mediante opción que deberá ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado, con la advertencia que de no optar expresamente dentro de ese plazo, se entenderá obligatoria la readmisión, con abono en caso de readmisión, de los correspondientes salarios de tramitación devengados hasta la fecha, de conformidad con un haber diario de 29,50 €. "

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "**PRIMERO:** Doña. Angelica ha venido prestando sus servicios para la empresa Herfruit, S.L. dedicada a la actividad de comercio al por mayor de conservas vegetales, desde el 8 de Junio de 2005, con categoría profesional de envasadora, y salario mensual de 884,94 € (salario mes de junio de 2012) con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias, de conformidad con el Convenio colectivo Provincial del Comercio en General de Segovia (BOP 18/03/2009). **SEGUNDO** : La actora consta da de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Herfruit, S.L. en el periodo de 08-06-2005 a 07-10-2005, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 08-10- 2005 a 07-02-2006, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad social por cuenta de Herfruit, S.L., en el periodo de 08-02-2006 a 07-05-2006, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 08-05-2006 a 07-06-2006, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 03-07-2006 a 02-01-2007, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 03-01-2007 a 02-07-2007, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 03-07- 2007 a 02-01-2008, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 03-01-2008 a 02-07-2008, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 03-07-2008 a 02-01-2009, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Gerardo en el periodo de 03-01-2009 a 02-07-2009, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad social por cuenta de Gerardo en el periodo de 21-09- 2009 a 20-03-2010, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Herfruit, S.L. en el periodo de 22-03-2010 a 21-03-2011, en virtud de contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. La actora consta dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Herfruit, S.L. en el periodo de 17-07-2012, en virtud de contratos de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios como envasadora. En fecha 17 de Diciembre de 2011 las partes suscribieron contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios hasta el 16-01-2012, que fue prorrogado hasta el 13- 03-2012, siendo objeto de nueva prórroga hasta el 16-04-2012, y posteriormente hasta el 16-05-2012. En fecha 17 de mayo de 2012 las partes suscribieron contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción, para prestar servicios hasta el 16- 06-2012, que fue prorrogado hasta el 16-07-2012. Los contratos de trabajo y sus prórrogas, obrantes a los folios 44 y siguientes de las actuaciones se dan aquí por reproducidos. **TERCERO:** La actora fue dada de baja en el sistema de seguridad social en fecha 16 de julio de 2012. **CUARTO:** La empresa Herfruit, S.L. y la empresa Isidro Herrero de Frutos tienen su domicilio social en CM Carbonero, 52, y su objeto social es el comercio al por mayor., La trabajadora ha prestado servicio para ambas con la misma categoría profesional y funciones. **QUINTO:** La actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la cualidad de representante unitario o sindical de los trabajadores. **SEXTO:** Es de aplicación el Convenio Colectivo provincial del Comercio en General de Segovia, publicado en el Boletín oficial de la Provincia de 18 de marzo de 2009. **SÉPTIMO:** En fecha 17 de



agosto de 2012 tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin avenencia".

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación D. Gerardo y Herfruit S.L. siendo impugnado por D^a Angelica . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social de Segovia se dictó sentencia con fecha 4 de marzo de 2013 , Autos nº 644/2012, que estimó la demanda sobre despido formulada por D^a Angelica frente a Herfruit SL y D. Gerardo , declarando el mismo improcedente. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de las codemandadas en base a la letra c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

SEGUNDO .- Con amparo procesal en la letra c) del art 193 de la LRJS se alega por la representación letrada de las recurrente Herfruit SL y D. Gerardo ha aplicado indebidamente el art 15.5 del Estatuto de los Trabajadores y ello argumenta la parte recurrente porque el mismo se encontraba suspendido y se aplicaría en todo caso a los despidos que se produjeran a partir el 1 de enero de 2013 y en el supuesto enjuiciado el despido lo fue con fecha 16 de julio de 2012. Y porque además, sigue argumentando la parte recurrente, vino prestando servicios de forma continuada con sucesivos contratos para la empresa Herfruit SL sin embargo había causado baja en la empresa el penúltimo de los contratos celebrados el 21-3-2011 y no fue contratada nuevamente hasta el 17-10-2011 ; habiendo transcurrido mas de siete meses entre uno y otro contrato se debería computar la antigüedad a los efectos del calculo de la indemnización por despido desde el 17-10-2011 último de los contratos celebrados con la empresa.

Pues bien siendo la fecha del despido el 16 de julio de 2012 (Hecho Probado Tercero) la norma aplicable es la que estaba en vigor en citado momento que era la Ley 3/2012 de 6 de Julio (BOE de 7-7-2012) y en su art 17 expresamente señala :

"El artículo 5 del Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto , de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, queda redactado del siguiente modo:

«1. Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, quedará excluido del cómputo del plazo de veinticuatro meses y del periodo de treinta a que se refiere el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores , el tiempo transcurrido entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, haya existido o no prestación de servicios por el trabajador entre dichas fechas, computándose en todo caso a los efectos de lo indicado en dicho artículo los periodos de servicios transcurridos, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a las mismas.».

Por ello y en contra de lo argumentado por la Magistrada de instancia no le es de aplicación el citado articulo a efectos del computo de la totalidad de los servicios prestados para el calculo de la indemnización a percibir por el despido improcedente declarado pues su aplicación encontraba suspendida su aplicación a la fecha del despido

Tampoco entendemos que seria de aplicación la doctrina de la "unidad esencial del vinculo" y así por todas Sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo de fecha 12 de Julio (RcuD 76/2010) Señalábamos en la *Sentencia de 17 diciembre de 2007 (rec. 199/2004)* que " esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las *Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (rec. 4936/1998)*; *15 de febrero de 2000 (rec. 2554/1999)*; *15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000)*; *18 de septiembre de 2001 (rec. 4007/2000)*; *27 de julio de 2002 (rec. 2087/2001)* *19 de abril de 2005 (rec. 805/2004)* y *4 de julio de 2006 (rec. 1077/2005)*, y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que



cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las *sentencias de 10 de abril de 1995 (rec. 546/1994)* y *10 de diciembre de 1999 (rec. 1496 /1999)*, con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el *auto de 10 de abril de 2002 (rec. 3265/2001)*".

La doctrina establecida en esa serie establece el principio de la unidad esencial del contrato, cuando la reiteración de contratos temporales evidencien la existencia de unidad de contratación. **Mas tal presunción de unidad de propósito en la contratación no puede deducirse en casos, como el presente en el que si bien existieron más de 20 contratos en el periodo de seis años, en cuatro ocasiones, al menos, los períodos de cese alcanzaron más de los tres meses e incluso cinco y seis meses,** ".

Pues bien en el supuesto enjuiciado, entre la finalización del penúltimo de los contratos de trabajos suscritos por la actora y la empresa Herfruit SL que finalizó con fecha 31-3-2011, y la celebración del último de los contratos 17-10-2011, cuya vigencia fue hasta su despido 6-7-2012 transcurrieron mas de siete meses periodo en el que en que no consta que hubiera prestado sus servicios para las demandadas por lo que entendemos que tal interrupción hace que no pueda presumirse "la unidad esencial de contrato". Por lo tanto, y ya en el supuesto enjuiciado, la antigüedad para el cálculo de la indemnización en su caso a percibir por la trabajadora seria desde el 17-10-2011 que deberá también cuantificarse conforme la DT Quinta de la Ley 13/2012. Por lo que y teniendo en cuenta que el despido lo fue con fecha 16-7-2012 y partiendo del salario que venia percibiendo, que no se discute, la indemnización a percibir en su caso por el despido improcedente seria de 737,50€.

Procediendo por lo tanto la estimación del recurso y revocando la sentencia en la cuantía de la indemnización a percibir que ascendería a 737,50€, confirmandola en lo demás.

TERCERO No procede la imposición de costas al haberse estimado el recurso, art 235 de la LRJS, debiendo procederse a la devolución de los depósitos efectuados para recurrir, así como a la devolución parcial de la consignación efectuada para recurrir en al cuantía correspondiente a la diferencia entre las condenas de las dos sentencia, todo ello una vez firme la presente sentencia art 203. 2 y 3 de la LRJS.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que estimado en recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Gerardo y Herfruit SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia con fecha 4 de marzo de 2013 Autos nº 644/12, en demanda sobre despido formulada por Doña Angelica y con revocación en parte de la misma declaramos que la indemnización a percibir por la trabajadora ascendía en su caso a 737,50 €, confirmando la sentencia en todo lo demás. Se acuerda la devolución parcial de las consignaciones en la cuantía correspondiente a la diferencia entre las condenas de las dos sentencias, así como los depósitos constituidos para recurrir, todo ello una vez firme la presente resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000216/2013.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.